

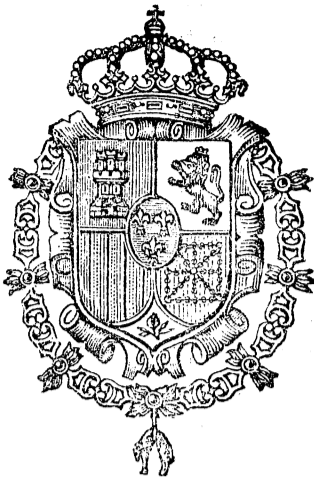
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,

Segismundo Moret.

## TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

ENTRE ESPAÑA É ITALIA

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España,

A D. Juan Antonio de Rascón y Navarro, Conde de Rascón, Vizconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia,

Á D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales, y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

## ARTÍCULO 2.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del País de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Julio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

## ARTÍCULO 3.º

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquier menoscabo de sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no es-

tán subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

## ARTÍCULO 4.º

Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajantes de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como también los viajantes de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

## ARTÍCULO 5.º

Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

## ARTÍCULO 6.º

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana, especificados en la tarifa B, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

## ARTÍCULO 7.º

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

## ARTÍCULO 8.º

Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, transbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

## ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 10.

Los *dramachs* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTÍCULO 11.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

ARTÍCULO 12.

Los artículos de platería y joyería de oro ó plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

ARTÍCULO 13.

Cada una de las altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito: los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

ARTÍCULO 14.

Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del car-

gamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

ARTÍCULO 15.

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

ARTÍCULO 16.

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

ARTÍCULO 17.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.

Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

ARTÍCULO 19.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO 20.

Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á

las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

ARTÍCULO 21.

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo, á falta de éste cada una de las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

ARTÍCULO 22.

El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

ARTÍCULO 23.

El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.)=Firmado.=Conde de Rascón.

(L. S.)=Firmado.=F. Crispi.

Tarifa A.—Derechos de entrada en Italia.

NÚMEROS de la tarifa italiana.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD	DERECHOS — Liras. Cents.	NÚMEROS de la tarifa italiana.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD	DERECHOS — Liras. Cents.
4 a	Espíritu puro en pipas ó barriles.....	Hectolitro.....	14	278	Uva fresca.....	Idem.....	Libre.
6 a	Aceite de oliva.....	100 kilogramos.	6	279	Las demás frutas no expresadas, frescas....	Idem.....	Libre.
6 b	Aceite de Araquida.....	Idem.....	15	281	Algarroba.....	Idem.....	1'75
25	Azafrán.....	Idem.....	300	283 a b	Almendras con cáscara ó mondadas.....	Idem.....	Libre.
121 a	Lana natural ó sucia y lana lavada.....	Idem.....	Libre.	283 c	Nueces y avellanas.....	Idem.....	Libre.
122	Desperdicios de lana sucios ó lavados y borra de lana.....	Idem.....	Libre.	283 d	Frutas oleaginosas no expresadas.....	Idem.....	Libre.
169 a	Corcho sin labrar.....	Idem.....	Libre.	283 e f	Papas ó higos secos.....	Idem.....	10
169 b	Corcho labrado.....	Idem.....	15	283 g	Las demás frutas secas no expresadas.....	Idem.....	2
176 a	Esparto sin labrar.....	Idem.....	Libre.	306 b	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinas.....	Idem.....	5
198 de a á c	Minerales metálicos.....	Idem.....	Libre.	306 c	Pescados salados ó en salmuera, excepto las sardinas.....	Idem.....	6
200	Hierro en pedazos.....	Idem.....	1	306 b c	Sardinas secas, saladas ó prensadas.....	Idem.....	Libre.
211 a	Cobre en galapagos.....	Idem.....	4	306 d e	Sardinas anchoas y atún conservados en aceite en barriles y latas.....	Idem.....	10
211 b	Cobre en barras.....	Idem.....	14	321 c	Plumas para cama.....	Idem.....	Libre.
219	Mercurio.....	Idem.....	10				
267	Castañas.....	Idem.....	Libre.				
276	Naranjas y limones.....	Idem.....	2				

Tarifa B.—Derechos de entrada en España.

NÚMEROS de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas. Cents.	NÚMEROS de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas. Cents.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tocos y en trozos desbastados y esquadados.....	100 kilogramos.	0'37	17	Porcelana.....	»	37'50
2	Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	»	3'10	63	Maná.....	»	10
3	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.....	»	7'35	76	Quiniña.....	Kilogramo.....	27'50
16	Loza.....	»	26'58	77	Alumbre.....	100 kilogramos.	1'15
				78	Azufre.....	»	0'25
				97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas.....	»	33'90
				116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	»	2

NÚMEROS de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas Céntis.	NÚMEROS de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas Céntis.
119	Hilaza de cáñamo.....	»	27'20	186	Paja labrada (1).....	100 kilogramos.	30'24
122	Jarcia y cordelería.....	»	18'90	266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.....	Kilogramo.....	0'90
154	Tejidos de seda llanos y labrados.....	Kilogramo.....	10	»	Atún conservado en aceite en barriles y latas.	100 kilogramos.	10
155	Terciopelos y felpas de seda.....	»	12	268	Dulces.....	Kilogramo.....	0'85
156	Tejidos de filosa, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda.....	»	5	270	Pastas para sopa.....	100 kilogramos.	11'35
157	Tales y encajes de seda ó borra de seda.....	»	7	273	Aderezos y adornos de coral (2).....	Kilogramo.....	6
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....	»	10	275	Coral labrado.....	»	6'85
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	»	8	285	Goma en planchas y tubos.....	»	0'75
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	»	4	287	Idem labrada en cualquier forma.....	»	1'50
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....	»	5	294	Pasamanería de seda (3).....	»	7'50
174	Duelas.....	Millar.....	2	295	Idem de lana (4).....	»	2'50
182	Carbón vegetal.....	Tonel. <sup>a</sup> de 1.000 kilogramos...	0'50	296	Idem de todas las demás clases.....	»	2

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos de paja, sombreros, etc.  
 (2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados montados en oro ó plata.  
 (3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.  
 (4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

**PROTOCOLO**

Reunidos los infrascritos con objeto de subsanar algunos errores de copia que aparecen en el texto italiano y español del Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el 26 de Febrero de 1888, han convenido, por acuerdo previo de ambos Gobiernos, que el texto auténtico estipulado á consecuencia de las negociaciones seguidas entre los mismos, debe entenderse igual al firmado, pero con las alteraciones siguientes en la forma del mismo.

1.º En el art. 2.º del texto español, donde dice: «los españoles en Italia y recíprocamente», debe decir: «los italianos en España y recíprocamente los españoles en Italia.»

2.º En el mismo artículo, después de la frase del texto italiano «entro l'anno susseguente», debe añadirse la frase: «quando si verifici la nuova leva».

3.º El artículo 17 español, que no resulta traducción literal del texto italiano deberá sustituirse con el de igual número del anterior Tratado, que es la traducción del texto italiano, palabra por palabra y dice así:

«Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno ó los dos Estados, se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.»

4.º En la tarifa A del texto español la frase aceite de araquida, se sustituirá por la de aceite de cacahuet, que es la usual en España en el comercio.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado y la sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Roma á 22 de Abril de 1888.—El Embajador de España (L. S.), el Conde de Rascón.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Negocios extranjeros (L. S.), F. Crispi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 30 de Abril de 1888.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Juan Miguel Herrera, Auditor del Apostadero de la Habana, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Marzo de 1886, que desestimó la instancia del recurrente en solicitud de abono de diferencias de sueldo.

Resulta:

Que el interesado acudió al Ministerio de Marina pidiendo que se le abonara el sueldo de 6.000 pesos, con que decía haber estado retribuido el cargo que ejercía, y que se le reintegraran los 2.000 pesos que había dejado de percibir en los ejercicios de 1882-83 y de 1883-84, y previos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 15 de Marzo de 1886, al principio citada, desestimando la solicitud; Real orden que se funda en que el haber que disfrutaba aquel funcionario era el que disfrutaba el Auditor de Guerra, que lo era igual en consideración y categoría:

Que el Licenciado Rodríguez San Pedro, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y de que, en su lugar, se declare

que D. Juan Miguel Herrera tiene derecho al sueldo de 6.000 pesos que disfrutó con anterioridad al reglamento de 9 de Octubre de 1882, abonándosele lo percibido de menos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque fijado el sueldo de los funcionarios públicos en las leyes respectivas de Presupuesto, no cabe sobre este punto el supuesto de que prevalecieran derechos que la ley abroga ó modifica:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa;

Considerando:

1.º Que el sueldo de los servidores del Estado responde al crédito con tal fin abierto en los respectivos presupuestos, y sea cualquiera el derecho que se suponga á mayor haber por parte del recurrente, no cabe admitir su recurso en vía contenciosa, porque tendría por objeto combatir las disposiciones de dicha ley de Presupuestos:

2.º Que por otra parte, en las facultades meramente discrecionales de la Administración activa, entra el fijar la asignación que estime procedente á la debida recompensa de los individuos que desempeñan cargos públicos:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En la GACETA de ayer se publica la ley de 12 del corriente modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas. Los nuevos derechos se exigirán á las mercancías que hayan sido expedidas directamente para España desde el día de hoy. Para que el planteamiento de la citada ley no ofrezca dificultades, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, se planteen con carácter provisional las medidas siguientes:

*Manera de proceder en los despachos.*

1.ª Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª del Arancel, conviene que las Aduanas consulten á esa Dirección general antes de practicar el aforo.

2.ª Respecto de los petróleos brutos, será indispensable siempre recoger muestras.

Para obtenerlas se procederá en la forma siguiente: de todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y aparezca ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y

á la conclusión del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general para su ensayo.

3.ª La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida 7.ª, y quedará obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca; y

4.ª Se considerará derogado todo precepto de las Ordenanzas que se oponga á esta medida.

*Fiscalización de los despachos.*

1.ª Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, por el Consultor químico de esa Dirección.

2.ª Los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y á alzarse ante este Ministerio de la resolución que dicte esa Dirección general.

3.ª Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen, correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección general. En caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

4.ª Para que los interesados puedan presenciar los despachos que se hagan por el Consultor químico de la Dirección, será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma; y

5.ª A fin de que pueda la Administración saber siempre la naturaleza de los productos que se introduzcan por las partidas 7.ª y 8.ª, las Aduanas y esa Dirección harán en la estadística las distinciones siguientes:

Partida 7.ª (a). Petróleos brutos; (b) otros aceites brutos destinados á preparar aceites de alumbrado; (c) oleonaftas, vaselinas y los demás productos que comprende la partida.

Partida 8.ª (a). Petróleos rectificadas; (b) los de más aceites rectificadas para el alumbrado; (c) bencina, gasolina y los demás productos que comprende la partida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ORDENES**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio respecto al nombramiento de Concejales interinos cuando se procese y suspenda á los propietarios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la Coruña, acerca de si tiene facultades para nombrar Concejales interinos en caso de suspensión judicial ó administrativa de los propietarios, ó si la designación deben hacerla los mismos electores por medio del sufragio; cuestión que aparece decidida con toda claridad en la ley Municipal, la que se ha aplicado constantemente en el mismo sentido, incluso por el Gobernador que ha producido la consulta, puesto que en todos los casos de suspensión de Concejales, ya haya sido judicial ó



administrativa, han venido los Gobernadores de la provincia nombrando los que habían de sustituir como interinos á los suspensos hasta el reintegro de éstos á sus cargos, sin que se haya acudido para la designación de aquéllos al sufragio, y la razón que para ello hay es evidente.

El art. 193 de la ley Municipal determina «que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán provistas en la forma que dispone el art. 46», según el que, sólo se recurrirá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieran al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De tan terminante artículo se deduce que las vacantes ocurridas por suspensión de los Concejales han de ser provistas interinamente en la forma que en su última parte se determina; y lo indica así, además del precepto en el mismo contenido, acerca del único caso que autoriza para proceder á la elección parcial, el espíritu de dicho artículo, del que se desprende que el legislador quiso evitar que se molestase al cuerpo electoral con demasiada frecuencia; y si aun en el caso de vacantes definitivas que alcansasen á la tercera parte del número total de Concejales, cuando las elecciones ordinarias estén próximas, autoriza al Gobernador para cubrir las por nombramiento que deberá recaer en personas que hayan merecido la confianza de los electores, ejerciendo por su designación cargos concejiles en épocas anteriores, con más razón se deberá acudir á este procedimiento cuando se trata de vacantes transitorias y pudieran las elecciones ser inútiles en la mayoría de los casos, por tener que volver á los pocos días de efectuarse aquéllas á ocupar sus puestos los Concejales suspensos.

Sin entrar en más consideraciones que la claridad de la cuestión propuesta hace innecesarias, y teniendo en cuenta lo expuesto;

La Sección opina que procede declarar que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar, en la forma que determina el último párrafo del artículo 46 de la ley Municipal, Concejales interinos, con objeto de que sustituyan á los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Puigmartí y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 23 al 26 de Junio del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Centellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Puigmartí y otros en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Barcelona declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Centellas.

Resulta lo siguiente:

Ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se presentó una protesta pidiendo la nulidad de las elecciones, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico; en que no resolvió una reclamación en solicitud de que se incluyeran en las mismas varios electores; en que figuraban en ellas 50 personas que no tenían derecho electoral, estando excluidas otras tantas que de él se encontraban asistidas; en que no había querido el Ayuntamiento poner las listas á disposición de un elector que solicitó se le exhibieran; en que el día 1.º de Mayo se suspendieron de una manera arbitraria las elecciones, que al fin se celebraron los días del 23 al 26 de Junio último, hecho que ha dado lugar á la prosecución de una causa criminal; en que la mesa interina se constituyó antes de abrir la puerta del local, figurando entre los Secretarios una persona que

no sabía leer ni escribir, y otra en concepto de más anciano que no se encontraba en tal caso, siendo presidida por el Alcalde suspenso, que cometió toda clase de coacciones y no permitió la entrada de los electores en el local, sino uno á uno, apostando además gente armada que les amenazase; y en que el escrutinio se celebró con asistencia del Ayuntamiento suspenso.

El día 22 de Julio varios electores presentaron una contraprotesta pidiendo la validez de las elecciones.

Al votar los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las mencionadas protestas, resultó empate, que resolvió el Alcalde interino, nombrado entonces para sustituir al suspenso, en el sentido de que eran nulas las elecciones á que se referían; de cuyo acuerdo se alzaron varios electores ante la Comisión provincial, que lo revocó por entender que eran válidas las elecciones, sólo nulo el escrutinio general y demás actos electorales que le sucedieron por haberse alzado aquél con asistencia de un Ayuntamiento ilegalmente constituido, lo que ha producido la reclamación aducida ante V. E. por varios electores.

Habiendo tomado parte en la Junta general de escrutinio los Concejales suspensos á quienes se había notificado ya la providencia dictada, es indudable, según está declarado en varias Reales órdenes, que dicha Junta adolece de un vicio de nulidad que la invalida, siendo también nulos todos los demás actos que con relación á las elecciones se han verificado, por lo que el acuerdo recurrido, declarándolo así, está perfectamente ajustado á la ley.

Pero no puede sostenerse en cuanto, entrando á examinar el fondo de la protesta, entiende que son válidas las elecciones, puesto que, declarado nulo «el acto del escrutinio general y demás que le siguieron» lo ha sido el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre dichas protestas, y como éste es necesario, según el art. 87 de la ley Electoral, una vez anulado no pudo la Comisión provincial conocer sobre el fondo de aquéllas.

En suma, la Sección opina que procede anular el acto del escrutinio general y demás que con relación á la elección le siguieron, y que una vez celebrado aquél con arreglo á la ley, se reúnan de nuevo los comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento y resuelvan sobre las protestas presentadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista el acta notarial del concurso celebrado el día 1.º de los corrientes para la venta de 20 lotes de efectos procedentes de la suprimida Imprenta Nacional, cuyo pormenor se detalla en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 de Abril último:

Resultando de dicho documento haberse presentado 10 proposiciones para la compra de los expresados 20 lotes, entre ellos las más ventajosas para los intereses del Estado:

La de D. Emilio Oriol, en cantidad de 4.164 pesetas por los lotes 1.º, 2.º y 20.

D. Francisco Sampedro Marrufo, en la de 4.412 pesetas por los lotes 3.º y 19.

D. Benigno García, en la de 7.147 pesetas por los lotes 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 16 y 17.

D. Ramón Ramírez, en la de 1.500 pesetas por los lotes 5.º y 8.º

Y por último, D. Lorenzo Castro González, en la de 798 pesetas por los lotes 13, 14, 15 y 18:

Resultando que las proposiciones de D. Ramón Ramírez y D. Lorenzo Castro se hallan extendidas en papel de la clase 12.ª en lugar de la 11.ª que se dispone en el anuncio de convocatoria:

Resultando que en cumplimiento de la disposición 11 del pliego de condiciones, se adjudicaron provisionalmente los mencionados 20 lotes á los autores de las proposiciones más ventajosas al Estado:

Considerando que el uso del papel distinto al designado para extender las proposiciones no invalidan éstas, por ser un defecto de forma, fácil de subsanar por medio del reintegro, estando garantidos los intereses del Estado por medio del depósito previo exigido:

Considerando que si bien el pliego presentado por D. Ramón Ramírez no está extendido exactamente con arreglo al modelo anunciado en la GACETA, su redac-

ción es tan clara y exacta que no produce duda alguna respecto al precio por cada uno de los lotes, según se previene en aquél:

Considerando que en el mencionado acto del concurso se han llenado todos los requisitos prevenidos en el pliego de condiciones;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el remate y adjudicar definitivamente á D. Emilio Oriol el lote número 1.º en 1.541 pesetas, el lote 2.º en 2.005 pesetas, y el lote 20 en 618 pesetas.

A D. Francisco Sampedro Marrufo el lote 3.º en 4.001 pesetas y el 19 en 411.

A D. Benigno García el lote 4.º en 500 pesetas, el lote 6.º en 842 pesetas, el lote 7.º en 1.568 pesetas, el lote 9.º en 1.091 pesetas, el lote 10 en 1.156 pesetas, el lote 11 en 904 pesetas, el lote 12 en 861 pesetas, el lote 16 en 125 pesetas y el lote 17 en 100 pesetas.

A D. Ramón Ramírez el lote 5.º en 900 pesetas y el lote 8.º en 600 pesetas, y á D. Lorenzo Castro González el lote 13 en 321 pesetas, el 14 en 201 pesetas, el 15 en 151 pesetas y el 18 en 125 pesetas, debiendo recoger los interesados dichos efectos en los plazos y bajo las condiciones que se enumeran en el pliego anunciado, exigiendo previamente á D. Ramón Ramírez y D. Lorenzo Castro el reintegro correspondiente por el papel empleado para sus respectivas proposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público para que los interesados en el remate á quienes no se haya adjudicado ningún lote de los anunciados para la venta, se sirvan recoger de la Administración del periódico oficial los resguardos provisionales de depósitos en la Caja general exigidos para tomar parte en aquél.

Madrid 17 de Mayo de 1888. = El Subsecretario, A. Urzaiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, sustituido por el Doctor Díaz Morén, en nombre de José Peramos Illescas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Febrero de 1885, que, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Granada, declaró firme y subsistente la concesión minera llamada *Santa Hilaria*, y cancelados, nulos y sin valor los registros *La Sospecha*, *San Manuel*, *Ilusiones*, *Reivindicar*, *Concepción Purísima*, *Por si acaso* y *Revancha*.

Resulta:

Que expedido título de propiedad minera en 19 de Noviembre de 1861 á la concesión denominada *Santa Hilaria*, los interesados en dicha concesión se acogieron en 1.º de Junio de 1871 á los beneficios del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, acogimiento que reprodujeron en 10 de Febrero de 1875 y que otorgó el Gobernador en 24 del mismo mes de Febrero:

Que situada la concesión de Vélez de Benaudalla, en 20 de Enero de 1873, se solicitó parte del terreno de *Santa Hilaria* para el registro *Sospecha*; (pero fué éste cancelado por decreto del Gobernador de 21 de Diciembre de 1874:

Que en 18 de Octubre de 1873 se denunció para el registro *San Manuel* el terreno pedido para la *Sospecha*, y en 27 de Marzo de 1875, el interesado en el registro denunció *San Manuel* se opuso al acogimiento á la nueva legislación, solicitado por el registrador de *Santa Hilaria*, sin que prosperara la oposición:

Que en 16 de Febrero y 25 de Septiembre de 1875, 21 de Julio de 1876, 5 de Febrero de 1877 y 9 de Noviembre de 1878, se presentaron respectivamente registros denuncios contra lo solicitado para *San Manuel* y concedido á *Santa Hilaria*, incoando expedientes á nombre de *Ilusiones*, *Reivindicar*, *Concepción Purísima*, *Por si acaso* y *Revancha*:

Que el Gobernador de la provincia de Granada, que al publicar en el *Boletín oficial* del 31 de Enero de 1877 la lista de las concesiones mineras caducadas, incluyó entre ellas la mina *Santa Hilaria*, en vista de que el Jefe económico de la provincia le manifestó que, fundado el acuerdo en la falta de pago en un año del canon

de superficie, no era precedente, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 1868, y con presencia de los registros denuncios referidos decidió la dicha Autoridad del Gobernador en 10 de Noviembre de 1883 que no procedía la caducidad de la mina *Santa Hilariá*, y dejó fenecidos y sin curso los expedientes *La Sospecha*, *San Manuel*, *Ilusiones*, *Reivindicar*, *Concepción Purísima*, *Por si acaso* y *Revancha*.

Que los registradores de *San Manuel*, *Reivindicar* y *Revancha*, se alzaron para ante el Ministerio de Fomento del acuerdo del Gobernador, y previo informe de la Junta Superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 24 de Febrero de 1885, al principio citada, confirmando lo resuelto por el Gobernador; resolución que se funda en que, acogida legalmente la concesión *Santa Hilariá* á los beneficios del decreto bases, no procedían contra la misma los registros denuncios ni la declaración ni caducidad por falta de pago del cánón, aunque apareciera ésta comprobada:

Que el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de D. José Peramos Illescas, como interesado en el registro *Revancha*, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declarase improcedente la vía gubernativa para resolver contra la caducidad decretada, mucho más fuera de los términos establecidos, siendo firme el acuerdo del Gobernador de Granada de 26 de Enero de 1877, que declaró caducada la mina *Santa Hilariá*, y debiendo estimarse franco el terreno para que siga su curso el registro *Revancha*:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el interesado en el registro *Revancha*, no había logrado establecer vínculo alguno con la Administración sobre que pudiera apoyarse el recurso en vía contenciosa; citando como pertinente al caso lo resuelto en una Real orden de 23 de Agosto de 1883:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que dice así: «Acerca de las Reales órdenes en minería, cabe recurso por la vía contenciosa administrativa para ante el Consejo de Estado: 1.º, contra las resoluciones por las cuales se desestima el perjuicio ó negativa de los Gobernadores para la investigación; 2.º, contra aquellas por las que se confirman ó desestimen las provincias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, esconderos, terreros y galerías generales; y 3.º, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.»

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda no contiene en su parte resolutive declaración concreta que se halle comprendida en alguno de los tres casos determinados por el art. 89 de la ley de Minas para que pueda serle aplicable dicha disposición.

2.º Que limitada, pues, á los tres expresados casos del art. 89 la procedencia del recurso en vía contenciosa, no cabe aceptar la interpretación extensiva en que el actor funda su recurso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RELACIÓN DE LAS CONCESIONES DE HONORES DE JEFE SUPERIOR Y DE ADMINISTRACIÓN CIVIL OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO (1)

En 14 de Marzo de 1888. Promoviendo en el turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la antedicha ley al de Igualada, de ascenso, vacante por traslación de D. Vicente María Castellví, á D. Manuel Jimeno y Azcárate, que sirve el de Villanueva de los Infantes, y ocupa el número 38 en el escalafón de los de su clase.

### Méritos y servicios de D. Manuel Jimeno y Azcárate.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Abril de 1874.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, se le nombró Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 44 en la escala del cuerpo.

En 9 siguiente se le nombró para la Promotoría fiscal de Colmenar (Málaga), de entrada, electo.

En 17 del mismo mes se le nombró para la de Pozoblanco de entrada; tomó posesión en 5 de Agosto siguiente.

En 31 de Mayo de 1880 trasladado á la de Brihuega.

En 20 de Diciembre de 1882 Secretario de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Febrero de 1888 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 15 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de la Carolina, de entrada, vacante por traslación de D. Federico Escobar, á D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, que sirve el de Almadén.

En id. de id. Traslado al de Almadén, de entrada, á D. Federico Escobar y Aliaga, que sirve el de La Carolina.

En 17 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Villanueva de los Infantes, de entrada, vacante por promoción de D. Manuel Jimeno, á D. Adolfo Ríaza y Grimaud, que sirve el de Lerma.

En 21 de id. Se deja sin efecto la Real orden, fecha 15 de los corrientes, por la que se trasladaba al de Almadén á D. Federico Escobar y Aliaga, y disponer que vuelva á encargarse del de La Carolina que antes desempeñaba.

En id. de id. Se deja sin efecto la Real orden, fecha 15 de los corrientes, por la que se trasladaba al de La Carolina á D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, y disponer que vuelva á encargarse del de Almadén que antes desempeñaba.

En 28 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Ateca, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Leodegario Unceta, á D. Antonio Gómez Tortosa, que sirve el de Torrecilla de Cameros.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Torrecilla de Cameros, de entrada, á D. Leodegario Unceta y Tejada, que sirve el de Ateca.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Málaga y la de Alhaurín de la Torre se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 875 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 88 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Málaga á la de Alhaurín de la Torre y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Málaga y la de Alhaurín de la Torre.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Málaga á la de Alhaurín de la Torre, pasando por Churrriana, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según con venga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Málaga.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

(1) Véase la GACETA de anteayer.



MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Febrero de 1888, comparado con el de 1887.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS				
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	15	18	35.158	14.354	20.804	»	50	43.017	27.324	15.693	3	»	4.615	»	21	23.090
Matanzas.....	1	7	17.582	1.227'90	16.354'10	»	20	15.931'21	11.430'50	4.500'71	3	»	8.004	»	9	9.146'59
Cuba.....	3	8	13.606	430	13.176	»	9	8.054	558	7.496	1	1	1.738	»	3	6.723
Cárdenas.....	»	3	3.390	344	3.046	»	15	10.317	3.119	7.198	2	»	2.761	»	6	12.040
Cienfuegos.....	3	11	16.831	3.305	13.526	»	4	3.914	1.292	2.622	»	»	»	»	9	5.340
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	676'16
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	11	7.125	2.447	4.678	1	»	504	»	3	4.242
Nuevitas.....	3	3	5.999'20	628'32	5.370'88	»	1	184'73	184'73	»	»	»	»	»	3	612'85
Manzanillo.....	2	»	368	53'58	314'42	»	1	545	»	545	»	»	»	»	7	3.155'10
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	1	364	114	250	»	»	»	»	1	3.387'83
Gibara.....	4	»	3.238	49	3.189	»	3	1.050	36	1.014	3	»	1.774	»	1	567
Baracoa.....	1	»	143	150'63	»	»	2	224'59	164'86	59'73	»	2	1.010	»	4	1.156'72
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	1	339	120	219	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	1	1	3.067	194	2.873	»	2	874	181	693	»	»	»	»	2	859
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	131	»	3	1.386'01
En 1888.....	33	51	99.382'20	20.736'43	78.653'40	»	120	91.939'53	46.971'09	44.968'44	14	3	20.537	30	72	72.382'26
En 1887.....	18	43	90.325'07	17.643'72	72.631'35	»	94	67.209'62	37.488'16	30.127'66	11	2	12.188	27	80	76.656'78
Dif. <sup>a</sup> { De más 1888.....	15	8	9.057'13	3.092'71	6.022'05	»	26	24.729'91	9.482'93	14.840'78	3	1	8.349	3	»	»
{ De menos 1888.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	4.274'52

OBSERVACIONES. En el total de la comparación de productos hay que agregar, en el año 1888, 6.139 pesos 30 centavos, y en el de 1887, 6.558 pesos 74 centavos pertenecientes á la Junta de Obras del

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	18	22.447	7.074	15.373	43	39.698	13.325	26.373
Matanzas.....	4	7.169'87	96'42	7.073'45	28	17.839'46	23'33	17.816'13
Cuba.....	5	5.241	40	5.201	10	10.289	61	10.228
Cárdenas.....	2	2.250	55	2.195	41	25.878	»	25.878
Cienfuegos.....	5	7.170	1.487	5.683	22	11.120	9.622	1.498
Trinidad.....	»	»	»	»	3	1.215'74	»	1.215'74
Sagua.....	1	504	368	136	13	9.274	7.895	1.379
Nuevitas.....	1	1.116'74	14'68	1.102'06	5	1.954'31	80'74	1.873'57
Manzanillo.....	1	131	30'76	100'24	5	2.217'90	2.217'90	»
Caibarién.....	»	»	»	»	3	1.562'78	1.490	72'78
Gibara.....	4	3.378	514	2.864	1	546	»	546
Baracoa.....	»	»	»	»	8	1.360'48	719'24	641'24
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	4	2.005	»	2.005
Santa Cruz.....	»	»	»	»	1	365'02	3'35'02	»
En 1888.....	41	49.407'61	9.679'86	39.727'75	187	125.325'69	35.799'23	89.526'46
En 1887.....	47	42.817'04	15.756'23	27.443'12	165	105.243'19	66.372'76	39.853'56
Diferencia.. { De más 1888.....	»	6.590'57	»	12.284'63	22	20.082'50	»	49.672'90
{ De menos 1888.....	6	»	6.076'37	»	»	»	30.573'53	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1888.....	746.926'94
En 1887.....	839.695'85
Dif. <sup>a</sup> { De más 1888.....	»
{ De menos 1888.....	92.768'91

**DE ULTRAMAR**

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

**DE BUQUES**

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								VALOR de cada tonelada en la importación.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
107	105.880	41.678	36.4 97	372.125'69	25.246'58	192'43	727	»	50.106'56	»	448.398'26	»
43	50.663'80	12.658'40	20.8 54'81	74.495'19	6.239'02	»	25	»	1.711'66	»	82.470'87	»
28	30.121	988	20.67'2	41.479'44	2.695'82	»	368'51	»	1.382'25	»	45.926'02	»
38	28.508	3.463	10.24 4	19.446'18	19.738'58	»	17'98	»	»	»	39.202'74	»
28	26.085	4.597	16.148 1	55.932'63	9.304'20	»	395'26	»	9.057'85	»	74.689'94	»
2	676'16	»	»	408'10	1.186 44	»	»	»	»	»	2.594'54	»
19	11.871	2.447	4.678	6.813'25	1.304'55	»	24'29	»	60'26	»	8.202'35	»
10	6.796'78	813'05	5.370' 38	14.342'90	2.044'84	»	»	»	247'07	»	16.634'81	»
10	4.068'10	53'58	859'4 2	2.871'09	1.893'58	»	»	»	»	»	4.704'67	»
5	3.751'83	114	250	6.266'51	1.927'02	»	»	»	»	»	8.193'53	»
11	6.629	85	4.203	457'66	242'30	»	»	»	184'73	»	884'69	»
11	2.534'31	315'49	59'73	2.828'40	785'92	»	20	»	1.847'58	»	5.481'90	»
1	339	120	219	504'03	»	»	»	»	»	»	504'03	»
6	4 800	375	3.566	7.822'57	803'12	»	»	»	47'88	»	8.673'57	»
4	1.517'01	»	»	»	365'02	»	»	»	»	»	365'02	»
323	284.240'99	67.707'52	123.621'84	606.793'64	73.716'99	192'43	1.578'04	»	64.645'84	»	746.926'94	11'03
275	246.379'47	55.131'88	102.759'01	682.615'13	52.581'98	173'71	4.744'98	»	99.580'05	»	839.695'85	15'40
48	37.861'52	12.575'64	20.862'83	»	21.135'01	18'72	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	75.821'49	»	»	3.166'94	»	34.934'21	»	92.768'91	4'37

puerto.

**DE BUQUES**

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
12	16.956	23	25.203	96	1.04.304	20.399	41.746	57.814'51	»
6	9.017'68	3	1.758'17	41	3.5.785'18	119'75	24.889'58	187'15	»
10	11.833	5	4.918	30	32'281	101	15.429	428'86	»
1	1.127	»	»	44	29.255	55	23.073	48'24	»
6	9.657	»	»	33	27.947	11.109	7.181	152'67	»
»	»	»	»	3	1.21 5'74	»	1.215'74	»	»
»	»	»	»	19	11.932'	8.263	1.515	»	»
5	4.882'46	5	2.154	11	7.953'51	95'42	2.975'63	571'01	»
»	»	»	»	6	2.348'90	2.248'66	100'24	1.241'80	»
»	»	»	»	6	3.232'03	1.490	72'78	»	»
3	1.634	1	1.669'25	9	5.744	514	3.410	9.974'68	»
2	1.010	»	186	10	2.370'48	719'24	641'24	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	3.067	»	»	6	5.072	»	2.005	»	»
»	»	»	»	1	365'02	365'02	»	872'34	»
47	59.184'14	40	35.888'42	315	269.805'86	45.479'09	129.254'21	71.291'36	1'56
41	49.238'86	34	30.898'32	287	228.197'40	82.128'99	67.296'68	299.511'47	3'64
6	9.945'28	6	4.990'10	28	41.608'46	»	61.957'53	»	»
»	»	»	»	»	»	36.6 49'90	»	228.220'11	2'08

**DE PRODUCTOS**

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
71.291'36	818 218'30
299.511'47	1.139.207'32
»	»
228.220'11	320.989'02

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de 25 de Marzo de 1881, esta Dirección general ha acordado publicar el siguiente Escalafón provisional, concediendo el plazo de un mes para que los interesados que se crean con derecho á distinta categoría ó número formulen de oficio las correspondientes reclamaciones.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## Escalafón del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

AÑO DE 1888.

Número general.	Número especial.	NOMBRES	INGRESO EN EL CUERPO	ÚLTIMO ASCENSO	ESTABLECIMIENTO EN QUE SIRVEN
		<b>Jefe superior.</b>			
		Excmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.....	12 de Octubre de 1884.....	12 de Octubre de 1884.....	Biblioteca Nacional.
		<b>Inspectores.—3.</b>			
1	1	Excmo. Sr. D. Francisco González de Vera.....	25 de Junio de 1859.....	12 de Octubre de 1884.....	Archivo histórico nacional.
2	2	Ilmo. Sr. D. Manuel Oliver y Hurtado.....	25 de Marzo de 1864.....	19 de Noviembre de 1886...	Biblioteca universitaria de Madrid.
3	3	D. Manuel Bofarull y Sartorio.....	20 de Febrero de 1860.....	Idem.....	Archivo de la Corona de Aragón.
		<b>Jefes de primer grado.—3.</b>			
4	1	Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.....	8 de Junio de 1859.....	17 de Enero de 1884.....	Director de la Escuela de Diplomática.
5	2	D. Jenaro Alenda y Mira de Percebal.....	20 de Febrero de 1860.....	22 de Febrero de 1884.....	Biblioteca Nacional.
6	3	D. Mariano Aquiló y Fúster.....	Idem.....	19 de Noviembre de 1886...	Biblioteca universitaria de Barcelona.
		<b>Jefes de segundo grado.—4.</b>			
7	1	Ilmo. Sr. D. Miguel Velasco y Santos.....	1.º de Febrero de 1860.....	26 de Septiembre de 1883..	Archivo central de Alcalá.
8	2	D. Toribio del Campillo y Casamor.....	20 de Febrero de 1860.....	23 de Febrero de 1884.....	Profesor de la Escuela de Diplomática.
9	3	Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño.....	6 de Julio de 1863.....	24 de Febrero de 1884.....	Idem íd.
10	4	D. Francisco Díaz Sánchez.....	20 de Febrero de 1860.....	19 de Noviembre de 1886...	Archivo de Simancas.
		<b>Jefes de tercer grado.—8.</b>			
11	1	Ilmo. Sr. D. Mariano Catalina y Cobo.....	17 de Junio de 1867.....	26 de Agosto de 1877.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
12	2	D. Cándido Bretón y Orozco.....	20 de Febrero de 1860.....	7 de Junio de 1881.....	Biblioteca Nacional.
13	3	D. Vicente Vignau y Ballester.....	1.º de Febrero de 1860.....	3 de Noviembre de 1883...	Profesor de la Escuela de Diplomática.
14	4	D. José María Octavio de Toledo.....	20 de Febrero de 1860.....	9 de Abril de 1884.....	Biblioteca Nacional.
15	5	D. Eduardo Hinojosa y Naveros.....	19 de Marzo de 1875.....	Idem.....	Profesor de la Escuela de Diplomática.
16	6	D. Basilio Sebastián Castellanos.....	1.º de Diciembre de 1845...	21 de Noviembre de 1887...	Museo Arqueológico Nacional.
17	7	D. Felipe Picatoste y Rodríguez.....	12 de Diciembre de 1887.....	6 de Julio de 1886.....	Archivo del Ministerio de Fomento.
18	8	D. José María Quadrado y Nieto.....	20 de Febrero de 1860.....	10 de Marzo de 1888.....	Archivo general de Mallorca.
		<b>Oficiales de primer grado.—17.</b>			
19	1	D. Joaquín Ferraz y Anglada.....	31 de Diciembre de 1860...	17 de Junio de 1867.....	Biblioteca Nacional.
20	2	Juan Sala y Escalada.....	27 de Noviembre de 1868.....	29 de Enero de 1876.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
21	3	Antonio María Cossío y Moreno.....	20 de Febrero de 1860.....	1.º de Marzo de 1869.....	Idem íd. de Sevilla.
22	4	Carlos A. de Bofarull.....	Idem.....	28 de Noviembre de 1871...	Archivo de la Corona de Aragón.
23	5	Carlos Castrobeza y Fernández.....	Idem.....	23 de Julio de 1860.....	Museo Arqueológico Nacional.
24	6	Nemesio Ruiz Alday.....	Idem.....	1.º de Enero de 1882.....	Archivo de Simancas.
25	7	Jesús Muñoz y Rivero.....	3 de Diciembre de 1868.....	13 de Octubre de 1884.....	Profesor de la Escuela de Diplomática.
26	8	José Sancho y Rayón.....	30 de Abril de 1866.....	15 de Enero de 1885.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
27	9	Juan Catalina García.....	13 de Mayo de 1885.....	13 de Mayo de 1885.....	Profesor de la Escuela de Diplomática.
28	10	Gabriel Alarcón y Casanova.....	8 de Marzo de 1857.....	7 de Diciembre de 1885.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
29	11	Mariano Muñoz y Rivero.....	26 de Abril de 1875.....	6 de Febrero de 1886.....	Profesor de la Escuela de Diplomática.
30	12	Paulino Savirón y Esteban.....	6 de Febrero de 1869.....	30 de Marzo de 1886.....	Museo Arqueológico Nacional.
31	13	Ildefonso Antonio Bermejo.....	31 de Marzo de 1875.....	6 de Julio de 1886.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
32	14	Cayo Ortega y Mayor.....	3 de Mayo de 1887.....	3 de Mayo de 1887.....	Profesor de la Escuela de Diplomática.
33	15	Felix María de Urcullu y Zulueta.....	26 de Mayo de 1882.....	21 de Noviembre de 1887...	Biblioteca Nacional.
34	16	José Ortega y García.....	12 de Diciembre de 1887.....	12 de Diciembre de 1887...	Archivo del Ministerio de Fomento.
35	17	Mateo Lasala y Villanova.....	20 de Febrero de 1860.....	11 de Marzo de 1888.....	Biblioteca provincial de Huesca.
		<b>Oficiales de segundo grado.—16.</b>			
36	1	D. Antonio Rodríguez Villa.....	14 de Abril de 1868.....	22 de Junio de 1880.....	Biblioteca de la Academia de la Historia.
37	2	José Villamil y Castro.....	9 de Febrero de 1874.....	26 de Diciembre de 1878...	(Licencia reglamentaria en 18 de Marzo de 1888.)
38	3	Román García Aguado.....	24 de Enero de 1863.....	10 de Junio de 1881.....	Biblioteca provincial de Cádiz.
39	4	Dario Cordero y Camarón.....	23 de Diciembre de 1863.....	1.º de Junio de 1882.....	Archivo histórico Nacional.
40	5	Bartolomé Muntaner y Gordoy.....	20 de Febrero de 1860.....	19 de Diciembre de 1882...	Biblioteca provincial de Mallorca.
41	6	Francisco Romero de Castilla.....	21 de Julio de 1864.....	10 de Noviembre de 1883...	Archivo central de Alcalá.
42	7	Alejandro Vidal y Díaz.....	20 de Febrero de 1860.....	1.º de Diciembre de 1883...	Biblioteca universitaria de Madrid.
43	8	Francisco Fernández Alonso.....	Idem.....	9 de Abril de 1884.....	Biblioteca Nacional.
44	9	Joaquín Casañ y Alegre.....	3 de Junio de 1875.....	17 de Junio de 1884.....	Archivo general de Valencia.
45	10	Matias Carbó y Ferrer.....	22 de Noviembre de 1860...	7 de Enero de 1885.....	Biblioteca universitaria de Barcelona.
46	11	Agustín Bullón de la Torre.....	19 de Marzo de 1876.....	6 de Julio de 1886.....	Idem íd. de Salamanca.
47	12	Marcial Morano y Serrano.....	7 de Noviembre de 1878...	7 de Julio de 1886.....	Idem íd. de Barcelona.
48	13	Claudio Pérez Gredilla.....	21 de Noviembre de 1861...	1.º de Octubre de 1887.....	Archivo general de Simancas.
49	14	José del Castillo y Soriano.....	24 de Septiembre de 1879...	21 de Noviembre de 1887...	Biblioteca universitaria de Madrid.
50	15	Buenaventura Hernández Sanahuja.....	4 de Junio de 1873.....	Idem.....	Museo Arqueológico de Tarragona.
51	16	Luis Albalade y Ayora.....	11 de Junio de 1863.....	18 de Marzo de 1888.....	Idem general de Valencia.
		<b>Oficiales de tercer grado.—21.</b>			
52	1	D. Ramón Alvarez de la Braña.....	6 de Julio de 1866.....	31 de Marzo de 1883.....	Biblioteca provincial de León.
53	2	Emilio Crujeada y Ros.....	18 de Febrero de 1878.....	22 de Diciembre de 1883...	Idem universitaria de Madrid.
54	3	Venancio Fernández de Castro.....	20 de Febrero de 1860.....	18 de Julio de 1884.....	Idem íd. de Valladolid.
55	4	Agustín de la Paz Bueso.....	27 de Noviembre de 1878...	Idem.....	Idem íd. de Madrid.
56	5	Rodrigo Amador de los Ríos.....	25 de Junio de 1868.....	Idem.....	Museo Arqueológico Nacional.
57	6	José Morón y Liminiana.....	1.º de Febrero de 1860.....	10 de Octubre de 1884.....	Archivo general de Valencia.
58	7	Antonio Paz y Melia.....	28 de Enero de 1869.....	Idem.....	(Secretario general del Cuerpo). Biblioteca Nacional
59	8	Atanasio Tomillo y Tomillo.....	20 de Febrero de 1860.....	13 de Octubre de 1884.....	Archivo general de Simancas.
60	9	José Ortega y Rojo.....	21 de Marzo de 1861.....	21 de Noviembre de 1887...	Archivo de la Corona de Aragón.
61	10	Benito Gutiérrez y Sanz.....	20 de Febrero de 1860.....	Idem.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
62	11	Victoriano Molina y López.....	Idem.....	Idem.....	Biblioteca Nacional.
63	12	Angel Gorostizaga y Carvajal.....	28 de Junio de 1867.....	Idem.....	Museo Arqueológico Nacional.
64	13	Manuel José Villarino y Vázquez.....	20 de Febrero de 1860.....	Idem.....	Biblioteca universitaria de Santiago.
65	14	Antonio Campos y Cubero.....	12 de Diciembre de 1887...	12 de Diciembre de 1887...	Archivo del Ministerio de Fomento.
66	15	José Landeira y Domínguez.....	3 de Mayo de 1862.....	21 de Abril de 1883.....	Biblioteca Nacional.
67	16	Francisco Guillén Robles.....	15 de Enero de 1884.....	Idem.....	Idem íd.
68	17	Baldomero López Cañizares.....	10 de Marzo de 1865.....	Idem.....	Bibliotecas populares.
69	18	Angel María Barcia y Pavón.....	21 de Julio de 1874.....	Idem.....	Biblioteca Nacional.
70	19	Francisco Bofarull y Sans.....	21 de Julio de 1864.....	Idem.....	Archivo de la Corona de Aragón.
71	20	Enrique La-Calle y Cantero.....	8 de Octubre de 1875.....	22 de Abril de 1888.....	Biblioteca provincial de Córdoba.
72	21				
		<b>Ayudantes de primer grado.—31.</b>			
73	1	D. Eusebio Vergara y Medrano.....	20 de Febrero de 1860.....	16 de Febrero de 1878.....	Biblioteca universitaria de Madrid.
74	2	José Lino Sánchez Rubio.....	Idem.....	1.º de Abril de 1878.....	Biblioteca Nacional.



Número general.	Número especial.	NOMBRES	INGRESO EN EL CUERPO	ÚLTIMO ASCENSO	ESTABLECIMIENTO EN QUE SIRVEN
75	3	D. Pantaleón Moreno Gil	20 de Febrero de 1860	16 de Septiembre de 1878	Biblioteca universitaria de Madrid.
76	4	Francisco Palacios y Sevillano	21 de Julio de 1874	25 de Julio de 1879	Idem provincial de Toledo.
77	5	Manuel Hilario Ríos	29 de Junio de 1867	9 de Septiembre de 1879	Idem universitaria de Madrid.
78	6	Felipe Ferrer y Figuerola	11 de Diciembre de 1868	24 de Septiembre de 1879	Archivo de la Corona de Aragón.
79	7	Joaquín de Salas Dóriga	8 de Julio de 1870	26 de Febrero de 1881	Museo Arqueológico Nacional.
80	8	Andrés Martínez Salazar	18 de Noviembre de 1868	23 de Diciembre de 1883	Archivo de Galicia.
81	9	José Garreta y Sancho Granado	20 de Septiembre de 1870	10 de Septiembre de 1884	Idem central de Alcalá.
82	10	José María Onís y López	21 de Diciembre de 1871	10 de Octubre de 1884	Idem universitario de Salamanca.
83	11	Mannel Urrutia y Cerro	6 de Febrero de 1874	13 de Octubre de 1884	Biblioteca universitaria de Madrid.
84	12	Nicolás García Vázquez	24 de Abril de 1861	Idem	Idem id. de Santiago.
85	13	Vicente Chiribella y María Gracia	10 de Marzo de 1865	Idem	Idem id. de Valencia.
86	14	Juan A. Baltás y Cruz	6 de Julio de 1866	1.º de Mayo de 1885	Idem provincial de Castellón.
87	15	Francisco Marzo y López	Idem	19 de Noviembre de 1886	Idem universitaria de Zaragoza.
88	16	Pascual Ivorra é Ivorra	21 de Octubre de 1872	21 de Noviembre de 1887	Archivo general de Galicia.
89	17	José Molina Andrés	6 de Julio de 1866	Idem	Biblioteca provincial de Murcia.
90	18	Eugenio Hartzenbusch é Iriart	21 de Marzo de 1868	Idem	Biblioteca Nacional.
91	19	José Gómez Martín	16 de Noviembre de 1868	Idem	Biblioteca universitaria de Madrid.
92	20	Carlos Palomares y Velpés	20 de Noviembre de 1868	Idem	Idem provincial de Mallorca.
93	21	Juan de la Osa Guerrero	20 de Febrero de 1874	Idem	Archivo general de Galicia.
94	22	Rafael Langa y Madrona	27 de Noviembre de 1868	Idem	Biblioteca Nacional.
95	23	Gabriel Iglesias	12 de Diciembre de 1887	Idem	Archivo del Ministerio de Fomento.
96	24	Andrés Tovar y Yanguas	Idem	Idem	Idem id.
97	25	Valentín Picatoste y García	Idem	Idem	Idem id.
98	26	Julián Criado y Aguilar	Idem	Idem	Idem id.
99	27	José Miguel Pérez de Villaur	16 de Abril de 1875	23 de Abril de 1888	Idem universitario de Barcelona.
100	28	Antonio Elías de Molins	Idem	Idem	Museo Arqueológico de Barcelona.
101	29	Francisco de P. Fullana y González	10 de Julio de 1875	Idem	Archivo general de Valencia.
102	30	Hilarión Mendiguren y López	6 de Febrero de 1874	Idem	Biblioteca universitaria de Valencia.
103	31	Domingo Blesa y Marqués	8 de Junio de 1870	24 de Abril de 1888	Biblioteca Nacional.
<b>Ayudantes de segundo grado.—70.</b>					
104	1	D. Mariano Ceinos y García	27 de Diciembre de 1871	24 de Septiembre de 1882	Biblioteca Nacional.
105	2	Marcelino Gesta y Leceta	2 de Febrero de 1874	1.º de Abril de 1883	Idem universitaria de Madrid.
106	3	Plácido Aguiló y Fúster	4 de Julio de 1874	1.º de Junio de 1883	Idem id. de Barcelona.
107	4	Ramón Gómez de Tejada	16 de Abril de 1875	22 de Agosto de 1883	Idem id. de Granada.
108	5	Ramón Graner y Arracó	15 de Diciembre de 1876	24 de Diciembre de 1883	Archivo general de Simancas.
109	6	Jenaro García y Sánchez	9 de Mayo de 1879	18 de Julio de 1884	Museo Arqueológico Nacional.
110	7	Angel Somoza y Fernández	16 de Abril de 1875	Idem	Biblioteca universitaria de Zaragoza.
111	8	Augusto Charro Hidalgo	20 de Marzo de 1878	11 de Agosto de 1884	Archivo histórico Nacional.
112	9	Miguel Roura y Pujol	11 de Agosto de 1875	10 de Octubre de 1884	Biblioteca provincial de Mahón.
113	10	Mariano González Canales	23 de Septiembre de 1878	Idem	Archivo central de Alcalá.
114	11	Lope Barrón y Ochoa	29 de Julio de 1879	Idem	Bibliotecas populares.
115	12	Patricio Vizcaíno y López	10 de Octubre de 1884	Idem	Idem id.
116	13	Cristóbal Pacheco y Vasallo	24 de Febrero de 1876	13 de Octubre de 1884	Biblioteca provincial de Alicante.
117	14	Gregorio Callejo y Caballero	29 de Mayo de 1876	Idem	Idem universitaria de Madrid.
118	15	José Leal y Ruiz	13 de Febrero de 1877	Idem	Idem id. de Sevilla.
119	16	Emilio Pérez Ferrari	8 de Enero de 1879	Idem	(Licencia reglamentaria 31 Marzo 1888.)
120	17	Agustín Ceinos y García	17 de Mayo de 1879	Idem	Biblioteca universitaria de Madrid.
121	18	Francisco Góngora del Carpio	Idem	Idem	Museo Arqueológico de Granada.
122	19	Manuel de Campos y Munilla	22 de Noviembre de 1879	Idem	Idem de Sevilla.
123	20	Saturnino Calzadilla y Martín	Idem	Idem	Idem de Valladolid.
124	21	Víctor Suárez Capalleja	27 de Noviembre de 1880	Idem	Biblioteca universitaria de Madrid.
125	22	Carlos Gómez y Rodríguez	26 de Febrero de 1881	Idem	Idem id.
126	23	Jerónimo Forteza y Valenti	Idem	Idem	Idem id. de Valencia.
127	24	Juan Manuel Amor Pereira	Idem	Idem	Idem provincial de Orense.
128	25	Miguel Lahoz y Calvo	Idem	Idem	Idem universitaria de Madrid.
129	26	Nicolas González y González	Idem	Idem	Museo Arqueológico Nacional.
130	27	Vicente Colorado y Martínez	5 de Marzo de 1881	Idem	Idem id.
131	28	Bonifacio Pousol y Zavala	26 de Febrero de 1881	Idem	Idem de reproducciones.
132	29	Juan Muñoz y Rivero	Idem	Idem	Archivo universitario de Madrid.
133	30	Ramón Ascanio y León	19 de Marzo de 1881	Idem	Biblioteca provincial de Canarias.
134	31	José Ramón Mérida	21 de Abril de 1881	Idem	Museo Arqueológico Nacional.
135	32	Pedro A. Sancho y Vicens	22 de Diciembre de 1881	Idem	Archivo provincial de Mallorca.
136	33	Juan Ximénez de Embun	Idem	Idem	Biblioteca universitaria de Zaragoza.
137	34	Cristóbal Pérez Pastor	Idem	Idem	Biblioteca de la Academia de la Historia.
138	35	Miguel Almonacid y Cuenca	Idem	Idem	Biblioteca Nacional.
139	36	Juan A. Morlesín y Soto	8 de Febrero de 1882	Idem	Biblioteca de la Academia de la Historia.
140	37	Manuel Rubio y Borrás	Idem	Idem	Archivo general de Valencia.
141	38	Enrique Sánchez Terrones	Idem	Idem	Archivo universitario de Madrid.
142	39	Damián Colomé y Peydro	1.º de Abril de 1883	Idem	Biblioteca provincial de Teruel.
143	40	Alfredo Moreno Gil	Idem	Idem	Idem de Toledo.
144	41	Julio Melgares y Marín	20 de Abril de 1883	Idem	Archivo central de Alcalá.
145	42	Ramón Santa María y García	17 de Mayo de 1884	Idem	Idem id.
146	43	Enrique Soms y Casteliu	18 de Julio de 1884	Idem	Archivo de la Corona de Aragón.
147	44	Fernando Díez de Tejada	10 de Octubre de 1884	Idem	Museo Arqueológico Nacional.
148	45	Pablo Osorio	Idem	Idem	Bibliotecas populares.
149	46	Benjamín Fernández Avilés	8 de Marzo de 1885	8 de Marzo de 1885	Archivo histórico Nacional.
150	47	Lorenzo González Ajejas	Idem	Idem	Biblioteca Nacional.
151	48	Juan Martínez y Martínez	Idem	Idem	Idem id.
152	49	José Rodríguez Cano	1.º de Julio de 1885	1.º de Julio de 1885	Idem id.
153	50	Vicente Larrañaga y Guridi	29 de Octubre de 1885	20 de Octubre de 1885	Idem universitaria de Madrid.
154	51	Jerónimo López de Ayala	1.º de Abril de 1883	14 de Octubre de 1884	Idem id.
155	52	Federico Díez de Tejada	26 de Junio de 1876	15 de Diciembre de 1887	Museo Arqueológico Nacional.
156	53	Francisco Pons y Bosques	1.º de Marzo de 1886	31 de Enero de 1888	Archivo central de Alcalá.
157	54	Marcelino Gutiérrez del Caño	Idem	Idem	Biblioteca universitaria de Valladolid.
158	55	Francisco Navarro y Santín	Idem	Idem	Archivo histórico Nacional.
159	56	Ismael Calvo y Madroño	Idem	Idem	Museo Arqueológico Nacional.
160	57	Manuel Pérez Villaamil y García	Idem	Idem	Idem id.
161	58	Ricardo Henojiza y Naveros	Idem	Idem	Biblioteca Nacional.
162	59	Enrique Ballesteros y García Caballero	Idem	Idem	Archivo histórico Nacional.
163	60	Francisco Suárez Bravo y Olalde	Idem	Idem	Biblioteca Nacional.
164	61	Roque Romo y González	Idem	Idem	Archivo histórico Nacional.
165	62	Manuel Tomás Gil y Flores	Idem	Idem	Museo Arqueológico Nacional.
166	63	Enrique Prugent y Lobera	Idem	Idem	Biblioteca Nacional.
167	64	Francisco de P. Alvarez Osorio	Idem	1.º de Febrero de 1888	Idem id.
168	65	Manuel Martínez Añibarro	10 de Julio de 1876	Idem	Museo Arqueológico Nacional.
169	66	Manuel Naranjo y Rodrigo	1.º de Marzo de 1886	18 de Marzo de 1888	Biblioteca provincial de Burgos.
170	67	Ignacio Fabrat y San Vicente	Idem	24 de Abril de 1888	Biblioteca universitaria de Sevilla.
171	68	José de Rujula y del Escobal	Idem	Idem	Biblioteca Nacional.
172	69	Lorenzo Santa María y Puerta	Idem	Idem	Idem id.
173	70	Estanislao Kosca Aguiló y Aguiló	Idem	Idem	Biblioteca universitaria de Madrid.
		Enrique Garcés y Ferrer	Idem	Idem	Archivo provincial de Mallorca.
					Biblioteca universitaria de Zaragoza.
<b>Ayudantes de tercer grado.—60.</b>					
174	1	D. Ricardo Gómez y Sánchez	1.º Marzo 1886	21 de Noviembre de 1887	Biblioteca universitaria de Madrid.
175	2	Longinos López de Ayala	Idem	Idem	Idem id. de Oviedo.
176	3	Cirilo Vallejo y Rodríguez	Idem	1.º de Marzo de 1886	(Licencia reglamentaria 5 Octubre 1887.)
177	4	Sebastián Palacios y Curtada	Idem	Idem	(Licencia reglamentaria 5 Octubre 1887.)
178	5				
179	6				
180	7				
181	8				
182	9				
183	10				
184	11				
185	12				
186	13				
187	14				
188	15				
189	16				

Número general.	Número especial.	NOMBRES	INGRESO EN EL CUERPO	ÚLTIMO ASCENSO	ESTABLECIMIENTO EN QUE SIRVEN
190	17	»	»	»	»
191	18	»	»	»	»
192	19	»	»	»	»
193	20	»	»	»	»
194	21	»	»	»	»
195	22	»	»	»	»
196	23	»	»	»	»
197	24	»	»	»	»
198	25	»	»	»	»
199	26	»	»	»	»
200	27	»	»	»	»
201	28	»	»	»	»
202	29	»	»	»	»
203	30	»	»	»	»
204	31	»	»	»	»
205	32	»	»	»	»
206	33	»	»	»	»
207	34	»	»	»	»
208	35	»	»	»	»
209	36	»	»	»	»
210	37	»	»	»	»
211	38	»	»	»	»
212	39	»	»	»	»
213	40	»	»	»	»
214	41	»	»	»	»
215	42	»	»	»	»
216	43	»	»	»	»
217	44	»	»	»	»
218	45	»	»	»	»
219	46	»	»	»	»
220	47	»	»	»	»
221	48	»	»	»	»
222	49	»	»	»	»
223	50	»	»	»	»
224	51	»	»	»	»
225	52	»	»	»	»
226	53	»	»	»	»
227	54	»	»	»	»
228	55	»	»	»	»
229	56	»	»	»	»
230	57	»	»	»	»
231	58	»	»	»	»
232	59	»	»	»	»
233	60	»	»	»	»

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 188.676, importante 10.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido en este establecimiento con fecha 2 de Enero de 1883, á favor de D. Nicolás Sánchez y Sainz, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.  
Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1852

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Diputación provincial de Albacete.**

*Comisión provincial.*

El día 19 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este palacio provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de géneros de tela que se expresan en el pliego de condiciones; dichos géneros son los necesarios para los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico próximo de 1888-89, bajo los precios y condiciones del antes mencionado pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia.  
Albacete 15 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente accidental, Francisco Royo.—El Secretario, Ricardo Arce. billas. 6.73—8

**Administración del Correo Central.**

DÍA 16

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 215 Victoriano Villarar.—Chinchón.
- 216 Mariano Modena.—Sin dirección.
- 217 Eduardo Capdeviey.—O Cáceres.
- 218 Vicente García.—Oropesa.
- 219 Eustaquio Reguera.—Sevilla.
- 220 Matías Rodríguez.—Ciudad Real.
- 221 Aniceto González.—Puente de Vallecas.
- 222 Primitivo García.—Gijón.
- 223 Jesusa Lezcano.—Puente de Vallecas.
- 224 Diego Jorquera.—Cartagena.
- 225 Andrea Miragaya.—Parga.
- 226 Pedro Alonso.—Santander.
- 227 Juan P. de Arancibia.—Bilbao.
- 228 Luis Casal.—Zaragoza.
- 229 Nieves Enciso.—Munilla.
- 230 Francisco Nieto.—Alcalá de Henares.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 17

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cehegín.....	Gabriel González.—Puebla, 8, entresuelo.
Montblanch.....	Teresa Fernandez.—San Julián, 65.
Vera.....	Flores Ulfur.—Sin señas.
Barcelona.....	Gregorio Tuero.—Valverde, 25, bajo izquierda.
Irún E.....	Pedro Varela.—Puerta del Sol, 9.
Albacete.....	Isidoro Delgado.—Casa Cabrero.
Toledo.....	Valentina Nombela.—Calle Toledo, 2.
Cartagena.....	Gregorio Vicent.—Distrito Palacio.
Vigo.....	Morales.—Sin señas.
Paris.....	Tobar.—Hotel Cuatro Naciones (ausente).
Becerra.....	Camilo Resco.—Calle Espirita Santo, 35, duplicado, bajo (idem).
León E.....	Hdefonso González.—Amigo, 4, tienda.
<i>Norte.</i>	
Vigo.....	Antonio Marugán.—Fuencarral, 104, principal izquierda.
Bordeaux.....	Antonio Espinosa.—Calle Fuencarral, 95.
Sevilla.....	Enrique González.—Velarde, 2, primero.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

*Beneficencia municipal.*

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la Casa de Socorro del distrito de la Audiencia, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 9 del actual, ha acordado que se provea por concurso entre los que lo solicitan y tengan establecida su oficina en la demarcación del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo Facultativo.  
Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, durante el término de treinta días, todos los no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicación de este anuncio y terminará el día 16 de Junio próximo, á la una de la tarde, debiendo los solicitantes acompañar á la instancia una relación de méritos y servicios.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**CUEVAS**

D. José Bernabé y Campoy, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en el mismo, y por la actuación del que refrenda, se siguen diligencias de apremio á instancia del Procurador D. Antonio Gómez Herraiz contra D. Carlos Huelín Larraín, por los derechos suplidos que el primero tiene devengados en la causa que á virtud de querrela interpuesta por el D. Carlos Huelín se siguió en el año 1886 sobre corta y sus-tracción de pinos en el término de la villa de Polpé de este partido judicial.

Y habiéndose manifestado por el peticionario que el Don Carlos carece en la actualidad de domicilio conocido, se ha acordado en providencia de hoy se haga saber por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al D. Carlos Huelín que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación, consigne en la mesa del Juzgado la cantidad de 587 pesetas 68 céntimos á que asciende la relación jurada presentada por dicho Procurador; bajo apercibimiento de procederse á su exacción por la vía de apremio si no lo satisface en el término designado.

Así lo mandó el Sr. D. Tomás Pérez y Pérez, Abogado, Juez municipal, y regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente cédula que firmo en Cuevas á 14 de Mayo de 1888.—El Escribano, José Bernabé. X—1854

**GETAFE**

En virtud de providencia de 12 de los corrientes, dictada en el expediente á instancia de D. Francisco Santibañez y Luengas, vecino y del comercio de Carabanchel Alto, sobre declararle en estado de suspensión de pagos, se cita, llama y emplaza á los acreedores de dicho señor, cuyo paradero se ignora, ó que por tener en su poder títulos de créditos extendidos á la orden sean desconocidos para el deudor, para que el 19 de Junio próximo, á las diez en punto de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á celebrar junta para tratar acerca de las proposiciones de convenio presentadas por el deudor; previniéndoles que deberán presentarse en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos sin dicho requisito.

Getafe 14 de Mayo de 1888.—El Juez de primera instancia, Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Innocente Mondéjar. X—1855

**HUELVA**

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en causa que en este Juzgado se sigue por estafa contra Miguel Guerrero Jiménez, se cita, llama y emplaza á Francisco Rosado Mellado, hijo de Salvador y María, natural de Cuevas del Becerro, vecindado en Valencia y de treinta y tres años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este dicho Juzgado á prestar declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 30 de Abril de 1888. — Alfredo Aguayo. Por su mandado, Licenciado Blas F. Fernández. J—2592

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por virtud del presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de una yegua negra, de más de la marca, con una oreja despuntada y la otra rasgada, ocupada por el inspector de Orden público de esta ciudad en el mes de Julio de 1886, y cuya procedencia no se ha justificado, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la expresada caballería, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este dicho Juzgado, con los documentos que justifiquen pertenecerles; apercibiéndolos que de no verificarlo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 30 de Abril de 1888.—Adolfo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—2593

LOJA

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias sumariales de oficio sobre el ignorado paradero de Francisco Martín Jiménez, vecino de Algarinejo, en el partido de Pesquera, como de unos setenta años de edad, de estatura alta, canoso, algo calvo, con traje de tela algo tostada ó blanquecina, y que desapareció de su casa domicilio en la madrugada del 20 de Agosto último, en cuyas diligencias he dispuesto en providencia de hoy anunciarlo por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que se haga público, y que por cualquiera de las Autoridades, tanto del orden judicial como civil ó militar, que tengan conocimiento del paradero del expresado sujeto lo participen á este Juzgado.

Asimismo se cita, llama y emplaza por término de diez días ante este Juzgado al referido Francisco Martín Jiménez, para ser oído acerca de su ausencia.

Dado en Loja á 24 de Abril de 1888.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. J—2661

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital con fecha de hoy, recaída á la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, iniciada por los actuales Duques de Alba y de Tamesas, éste representando á su esposa, hermana de aquél, pidiendo la cancelación de una inscripción de propiedad que existe sobre las casas números 1 y 3 modernos de la plaza del Conde de Miranda, 2 y 8 antiguos de las manzanas 171 y 179 en esta Corte, cuya demanda se dirige contra D. Manuel de las Heras, sus hijos y sucesores, se les emplaza en esta forma á instancia de los actores, por ser ignorado su paradero y aun su existencia, á fin de que en el improrrogable término de cinco días, que como segundo y último plazo se les concede, comparezcan ante dicho Juzgado, personándose en forma, para contestar la demanda y seguir la sustanciación legal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1851

OSUNA

D. Ramón Ruiz Janer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Antonio de los Reyes Ríos, hijo de Manuel y de María, natural de Niebla, provincia de Huelva, vecino de Córdoba, en la calle de la Alhóndiga, núm. 57, de veintiocho años de edad, casado con María Vargas Reyes, esquilador, y sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño oscuro, cortado en tufos, ojos melados, color moreno claro, barba poca, usa bigote muy pequeño algo rubio, nariz y boca regulares, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que tenga lugar una diligencia acordada en la causa que contra él y otros se instruye por robo de caballerías á D. Manuel Domínguez Fernández.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades españolas, procedan á la busca y captura del Reyes Ríos, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Osuna á 1.º de Mayo de 1888.—Ramón Ruiz Janer.—El Escribano, José Cantos. J—2554

D. Ramón Ruiz Gómez, Juez de instrucción de este partido de Osuna.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Mora Guardado, conocido por Medina, vecino de Cuevas Bajas, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra él instruyo por hurto de un mulo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, á los primeros ordenen, y á los segundos practiquen activas y eficaces diligencias para conseguir la prisión del mencionado Francisco Mora Guardado, y lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Osuna á 1.º de Mayo de 1888.—El Escribano, Ramón Ruiz Yáñez.—Francisco Serrano. J—2555

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rafael González, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Oviedo á 26 de Abril de 1888.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—2502

PUENTE CALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instrucción de la villa y partido de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel García Rivas, casado, cantero, de veinticinco años de edad, natural y vecino de la parroquia de Viascón, término municipal de Cotovad, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso alto de la casa cárcel de esta villa, á prestar declaración de inquirir en el sumario que se le instruye sobre lesiones graves inferidas á su convecino José Corbacho Bouzas, y á la vez constituirse en prisión provisional, pues así lo he acordado en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encarezco á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de referido procesado, ordenando su conducción, caso de ser habido, y con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Puente Caldelas á 25 de Abril de 1888.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Manuel Aspera de Andrade.

Señas.

Estatura regular, pelo oscuro, cara redonda, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada y afeitada; particulares, ninguna; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela á cuadros, sombrero á lo curro, esto es, de pequeña ala, y calza botines de becerro. J—2503

D. Manuel Aspera de Andrade, Secretario del Juzgado de instrucción de Puente Caldelas.

De referencia al sumario criminal que en dicho Juzgado y á mi testimonio se instruye contra Manuel García Rivas, casado, cantero, mayor de edad y vecino de Viascon, término municipal de Cotovad, sobre lesiones graves inferidas á José Corbacho Bouzas.

Certifico que por auto dictado en fecha 5 del actual se acordó, entre otras cosas, lo siguiente: «Que debía ordenar y ordenaba se requiera á dicho procesado preste fianza personal por valor de 1.500 pesetas, con objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes, procediéndose al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dicha suma, si dentro de las veinticuatro siguientes á la notificación que se le hiciere, no prestase aquella garantía, formándose sobre este particular la oportuna pieza separada.» Y por providencia dictada así bien el 26, se acordó igualmente, entre otras cosas, lo siguiente: «Mediante se ignora el paradero del procesado Manuel García Rivas, requiriérasele á medio de la oportuna cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de sexto día otorgue la fianza personal acordada en 5 del actual para garantizar las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse procedentes en la causa que se le instruye por lesiones á José Corbacho Bouzas; bajo apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho término, á contar desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir la suma de 1.500 pesetas para garantizar las expresadas responsabilidades, fijándose también la oportuna cédula en forma de edicto en los estrados de este Juzgado.»

En cumplimiento, pues, á lo acordado se practica al susodicho procesado Manuel García Rivas, y en la forma que se conoce, el requerimiento dispuesto, con los apercibimientos legales en otro caso.

Puente Caldelas 27 de Abril de 1888.—Manuel Aspera de Andrade. J—2504

SAN FERNANDO

En virtud de providencia dictada ante mí en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por uso de instrumento para ejecutar robos, se ha mandado citar á José Trejo Bermúdez, de diez y nueve años, soltero, jornalero, natural de Sevilla, vecino de Cádiz, calle de San Juan, núm. 24; Manuel García Cabello, natural y vecino de dicha ciudad de Cádiz, de diez y siete años, soltero, vendedor, y Lorenzo Osorio Rodríguez, natural y vecino de Sevilla, calle Torre Blanca, núm. 3, de veintiocho años, soltero, trabajador del campo; para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficia-*

les de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan ante es Juzgado á prestar declaración; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado extendiendo el presente y otros de igual tenor en San Fernando á 5 de Mayo de 1888.—El actuario, Manuel Palomino y Rodríguez. J—2709

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

En el expediente promovido, y que pende en el Juzgado de primera instancia de este partido y mi Escribanía, á instancia de D. Máximo Pérez del Valle, como apoderado de D. Marcial Alvarez de Miranda, vecino de Potes, para acreditar en favor de éste é inscribir en el Registro de la propiedad la posesión de 139 fincas radicantes en este término municipal de San Vicente de la Barquera; el Sr. Juez de primera instancia, en providencia dictada en el día 1.º del actual, ha mandado se comunique dicho expediente á D. José Escandón Prellezo y Corro, ausente en ignorado paradero, ó á sus sucesores ó causa habientes desconocidos, como interesados en la inscripción de las aludidas fincas, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, formulen ante este Juzgado la oposición que consideren procedente en contra de la posesión que se trata de acreditar y de la inscripción que se solicita, conforme al artículo 402 de la ley Hipotecaria; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el fin de que sean citados en legal forma el D. José Escandón Prellezo y Corro, ó sus sucesores ó causa habientes desconocidos, extendiendo la presente para su publicación en el referido periódico oficial, y la firmo en San Vicente de la Barquera á 7 de Mayo de 1888.—El Escribano, Ignacio M. Gutiérrez. X—1856

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado D. Antonio Rodríguez del Real, de cuarenta años, hijo de D. Jacinto y Doña Concepción, de esta naturaleza y vecindad, soltero y maestro de obras, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa seguida contra él y otros por homicidio é imprudencia temeraria; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su captura y constitución en esta cárcel, con el fin antes expresado.

Dada en Sevilla á 28 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—2558

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y en aplazo á Francisco García Aguilar, natural de Córdoba, vecino de esta ciudad, calle del General Castaños, núm. 6, casado, albañil, y de cuarenta y un años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, con objeto de recibirle inquisitiva en sumario que contra el mismo instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan dar poner que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Francisco García Aguilar, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 25 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Ruperto Pérez. J—2557

NOTICIAS OFICIALES

Fábrica de vidrios «La Fe» en liquidación.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Su situación en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Edificios.....	152.460'21
Caja.....	7.519'32
Suscripción obrera.....	21.113'07
Antigua Sociedad.....	2.964'93
Acciones de la misma.....	4.000
J. M. Oreaga.....	3.052'52
Divididos á cuenta.....	13.303'68
	204.413'73
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	200.000
Pérdidas y ganancias.....	4.413'73
	204.413'73

Bilbao 31 de Diciembre de 1887.—El Director, Diego de Mazas. X—1853



Banco de Castilla. Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, CUENTAS DE EFECTIVO, and various financial entries like Accionistas, Cajas, Créditos varios, etc.

Table with columns: CUENTAS NOMINALES, Valores en depósito, Idem en garantía.

Table with columns: PASIVO, CUENTAS DE EFECTIVO, and various financial entries like Acreedores por depósitos, Amortizaciones, Capital, etc.

Table with columns: CUENTAS NOMINALES, Acreedores por depósitos, Idem para garantía.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, Jaime Girona, Joaquín Angoloti.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, and various bond entries like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DÍA, DIVERP., and various city exchange rates like Albalate, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE MAYO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various bond entries.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Gerona, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Santander, Pontevedra, Orense y Avila.

Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

- Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Rosas degolladas.

Table with columns: Nombre, Número. Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras.

TOTAL 1.312

Su peso en kilogramos 56.955

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'15 á 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'06 á 1'16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda.

TOTAL 47.499'66

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 55 y 56 de la Sala primera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

SANTOS DEL DIA

San Félix de Cantalicio, confesor, y San Venancio mártir. Cuarenta horas en la Santa Iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 48 de abono.—Turno par.—La campana de l'ermitaggio.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º—Michele Perrin.—Oro e orpello.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 2.ª de abono.—Turno par.—La Africana.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—La diva.—Los lobos marinos.—La liga de las mujeres.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Apuntes del natural.—A vista de pájaro.—Los callejeros.—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, cómicos y acrobáticos; Monsieur Corradini con su elefante, y Mr. Bonnetty con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía. Luz eléctrica y gran economía en los precios.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.